



OFICIO SUPERIR N.º 15064

ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 9142 DE 14.02.2022; INGRESO SUPERIR N.º 25982 DE 27.04.2022

MAT.: RESPONDE - EMISIÓN DE FINIQUITOS DE EX TRABAJADORES

REF.: PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN REFLEJA DE EMPRESA DEUDORA

SANTIAGO, 03 AGOSTO 2022

DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

A: SEÑOR JUAN BUSTAMANTE FRADEMAN LIQUIDADOR

Mediante Ingreso Superir N.º 9142 del antecedente, usted solicitó el pronunciamiento de este Servicio, respecto a la nómina de ex trabajadores del procedimiento de la referencia, a fin de determinar la forma de proceder en la emisión de sus finiquitos.

Al respecto, usted señaló que:

a) 47 de los ex trabajadores de la liquidación solo tienen copia de contrato de trabajo, solicitando a la Empresa Deudora, copia de sus 3 últimas liquidaciones y comprobante de vacaciones, para así poder notificar la carta de despido y finiquitar de conformidad al artículo 163 bis del Código del Trabajo.

b) Agregó que, 46 ex trabajadores de la nómina informada por la Empresa Deudora, no presentan ningún antecedente, solo fecha de término de la relación laboral con anterioridad a la dictación de la resolución de liquidación.

Luego, informó que requirió antecedentes del término del contrato laboral de 34 ex trabajadores, y de 12 solicitó copias del contrato de trabajo, así como sus 3 últimas liquidaciones y comprobante de vacaciones, para poder notificar cartas de despido y finiquitar de conformidad al artículo 163 bis del Código del Trabajo, sin documentos suficientes para ello.

c) A su vez, señaló que 13 de los ex trabajadores finiquitados, presentan copia del finiquito firmado, autorizado notarialmente y pagado los que se acompañaron al tribunal, teniéndose por terminada y resuelta dicha relación laboral.

d) Informó además que, 6 ex trabajadores presentan cartas de renuncia, y sólo se tiene copias de las mismas, desconociendo si existen pagos de vacaciones, encontrándose terminada la relación laboral, y;

e) Señaló que, 24 ex trabajadores presentan carta de despido firmadas y notificadas en el mes de noviembre 2021, detallándose el monto a finiquitar (mes de aviso, vacaciones, años de servicio), pero nunca se firmaron o pagaron tales finiquitos, por lo que se propuso tal punto en primera junta de acreedores de 3 de marzo de 2022, ratificándose en general, los gastos de envío de las cartas certificadas, aprobándose el gasto de autorización de los finiquitos en la Notaria Lascar e instruyendo al liquidador informar lo consultado a la Superintendencia, informando si respecto de dichas cartas de despido debe efectuarse pago o se pagó dichos finiquitos por [REDACTED].

De todo lo expuesto, usted consultó si el liquidador debe en tales casos, emitir los finiquitos que correspondan o esperar a la verificación de créditos, o la solicitud de pagos administrativos.

Al respecto, y de conformidad a lo prescrito en el N.º 2 del artículo 337 de la Ley N.º 20.720, en adelante la Ley, este Servicio observa e informa lo siguiente:

1. En términos amplios, previo a la emisión de los finiquitos laborales, el liquidador debe revisar tales créditos y adquirir la convicción sobre la suficiencia de los documentos que le sirven de fundamento, en concordancia con lo dispuesto en el N.º 2 del artículo 244 de la Ley, considerando que se trata de créditos laborales de los que se requerirá su pago administrativo, o bien, se verificarán preferentemente en el procedimiento concursal respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el N.º 5 del artículo 2472 del Código Civil.

Teniendo los antecedentes suficientes, el liquidador deberá determinar si es procedente o no la emisión de su finiquito, por ejemplo, en aquellos casos en que los ex trabajadores hayan firmado finiquitos anteriores a la resolución de liquidación, y posteriormente pagados, no será procedente la emisión de estos por el liquidador, aun encontrándose pendiente el pago del feriado proporcional u otras indemnizaciones¹, salvo que se acredite fehacientemente algún vínculo laboral que medie entre tales periodos, esto es, entre el finiquito y la resolución de liquidación, y que haya concluido con ésta última.

2. En caso que no se haya firmado finiquito previo, y el liquidador no tenga todos los antecedentes justificativos para la emisión del finiquito, como las últimas liquidaciones y comprobante de feriado proporcional, entre otros, este deberá requerirlas a la Empresa Deudora, a fin que en virtud de su deber de colaboración contenido en el artículo 169 de la Ley, las ponga a su disposición, cuyo deber recaerá en cualquiera de sus administradores, si los hubiere.

Sin perjuicio de lo anterior, el liquidador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición del Deudor o de sus administradores, para lo cual bastará la exhibición de copia autorizada de la Resolución de Liquidación al jefe de turno de la respectiva unidad de Carabineros de Chile.

¹ Sin perjuicio que el acreedor podrá verificar tales acreencias con los títulos justificativos que correspondan.

3. Ahora bien, en caso que el liquidador no pudiese obtener todos los antecedentes de los créditos de los ex trabajadores, este deberá emitir los finiquitos con los documentos que lo justifiquen o respalden, esto es, aquellos que den cuenta de una prestación de dar y de carácter monetaria, dineraria, debidamente determinada y líquida o liquidable².

4. En caso que no haya conformidad íntegra respecto a los términos del finiquito, el ex trabajador podrá firmarlo, haciendo reserva de acciones, en tal circunstancia, la verificación o pago administrativo estará limitada a las cantidades aceptadas por el trabajador.

El finiquito señalado, suscrito por el trabajador, se entenderá como antecedente documentario suficiente para justificar un pago administrativo, sin perjuicio de otros documentos que sirvan de fundamento para su pago conforme al N.º 2 del artículo 244 de la Ley N.º 20.720.

Luego, el finiquito suscrito por el trabajador deberá ser autorizado por ministro de fe, aun cuando las cotizaciones previsionales se encuentren impagas. Deberá además ser acompañado por el liquidador al tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación dentro los 2 días siguientes a su suscripción.

Una vez suscrito el finiquito por el ex trabajador, este se entenderá como suficiente verificación de los créditos por remuneraciones, asignaciones compensatorias e indemnizaciones que consten en dicho instrumento.

5. Ahora bien, y en caso que los ex trabajadores se encuentren disconformes con los finiquitos emitidos, estos podrán entregar al liquidador los documentos que justifiquen o complementen sus alegaciones o defensas a fin de requerir su pago administrativo y, en caso que no exista acuerdo al respecto, podrán demandar en sede laboral, señalando y justificando los montos que correspondan.

De acuerdo a ello, el liquidador deberá estarse, para proceder a su pago o abono, a lo ordenado en la sentencia condenatoria correspondiente, aun cuando esta difiera de los antecedentes que justificaron el finiquito laboral, considerando, además, las remuneraciones, asignaciones compensatorias e indemnizaciones que en ella se expresen.

Misma situación podrá ocurrir en caso que el liquidador no tenga los antecedentes suficientes para emitir finiquitos, o bien, para proceder posteriormente a un pago administrativo, caso en el cual el ex trabajador, deberá necesariamente hacer entrega de los documentos justificativos de su acreencia, sea en la verificación de su crédito de acuerdo al artículo 170 y siguientes de la Ley; al requerir un pago administrativo con los documentos que corresponda, según el artículo 244 del mismo cuerpo legal; o al demandar en sede laboral a fin de justificar el crédito que reclama, con la sentencia señalada en el párrafo anterior.

6. Si alguno de los acreedores laborales no firmó el finiquito, y demandó en sede laboral, se entenderá que no

² Puga Vial, Juan, "Derecho Concursal. Del procedimiento concursal de liquidación. Ley N.º 20.720", 4º edición actualizada, Santiago, Chile, Editorial Jurídica, 2014, p.367.

está de acuerdo con los términos contenidos en la carta certificada, debiendo verificar su crédito condicionalmente, pagándose una vez que se dicte sentencia condenatoria respectiva, y su crédito haya sido reconocido e incorporado en la propuesta de reparto de fondos aprobada, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley N.º 20.720.

7. Asimismo, si el acreedor demandó en sede laboral y, paralelamente, solicita el pago administrativo al liquidador, este último deberá proceder a tal pago siempre que los antecedentes que disponga acrediten fehacientemente la calidad de trabajador o ex trabajador y el hecho que efectivamente se adeuden las prestaciones y montos respectivos, sirviendo como base para ello, los contratos de trabajo, liquidaciones de sueldos, la contabilidad del deudor y libros de remuneraciones, siempre que se encuentren actualizados, así como las sentencias laborales ejecutoriadas en que se condene al deudor al pago de las respectivas prestaciones, y cualquier otro documento fidedigno que dé cuenta indubitada de la existencia de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015.

8. Tratándose de aquellos ex trabajadores a los que se les emitió finiquitos, previo a la liquidación, y estos no fueron firmados ni pagados, el liquidador deberá analizar tales documentos a fin de determinar si estos justifican una reserva de fondos en los repartos respectivos, por la diferencia que estuviere en discusión y, además, respecto de los demás créditos que deban pagarse dentro de la misma clase o categoría, sin perjuicio que, paralelamente, podrá requerir a la Empresa Deudora, los demás antecedentes que correspondan, en virtud de su deber de colaboración del artículo 169 de la Ley.

9. En caso de verse imposibilitado en la emisión de determinados finiquitos por falta de entrega de la documentación necesaria para ello, y siempre que procediere, el liquidador deberá evaluar la pertinencia de efectuar la respectiva denuncia penal, determinando la existencia de hechos que eventualmente sean constitutivos de delito, según el artículo 463 y siguientes del Código Penal, en relación al artículo 465 del mismo cuerpo legal, remitiendo a esta Superintendencia, copia de la denuncia efectuada ante el Ministerio Público.

Saluda atentamente a usted,



Hugo Sánchez Ramírez
HUGO SANCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

PVL/JAA/FRC/EGZ/SSU

DISTRIBUCIÓN:

Señor Juan Bustamante Frademan
Liquidador

Presente